



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

Causa N°: 39691/2013

SENTENCIA DEFINITIVA N° 49297

CAUSA N°: 39691/2013- SALA VII – JUZGADO N°:13

En la ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de julio de 2016, para dictar sentencia en los autos: “SOLIS LEONEL EZEQUIEL c/ LEICHTER PEDRO Y SARPERO ERNESTO HORACIO S.H. Y OTROS s/ DESPIDO” se procede a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO DIJO:

I-Contra la sentencia de primera instancia, que hizo lugar a la demanda entablada, recurre la parte demandada a tenor del memorial de fs. 352/356, recibiendo réplica de la contraria a fs. 358/359.

Asimismo hay recurso de la perito contadora quien estima exiguos los honorarios que se le han regulado por sus actuaciones en autos (fs.350).

II-Para comenzar, la accionada cuestiona el análisis de la prueba producida por parte de la Sentenciante, a través de la cual determinó que el despido que decidiera en los términos del art. 244 de la LCT, no resultó justificado y la condenó a abonar las indemnizaciones correspondientes.

Aduce que el citado abandono de trabajo habría quedado demostrado a tenor del intercambio telegráfico suscitado entre las partes. En líneas generales sostiene que el actor pese a encontrarse debidamente intimado, no concurrió a prestar servicios ni justificó sus ausencias. Afirma que no hubo accidente laboral alguno.

A mi juicio, no hay motivo para alterar lo ya resuelto en la instancia que antecede.

Al respecto, advierto que la Judicante de grado dejó acreditó en el caso el accidente laboral del actor, a través de la prueba informativa emanada de Mapfre ART SA, que no mereció observaciones de las partes, donde el actor recibió prestaciones médicas por parte de la ART oficiada como consecuencia del contrato de afiliación que mantenía vigente con la demandada y en virtud del accidente laboral padecido el 18/07/2012 y que el 16/08/2012 se determinó alta médica con derivación a la Obra Social para continuar con su tratamiento por enfermedad inculpable (ver fs. 269/283).

A mayor abundamiento, el informe emanado de OSECAC, que tampoco mereció observaciones de las partes, acredita que el 10/08/2012 el actor recibió prestaciones médicas a cargo de dicha entidad, que se constató lumbalgia de dos semanas de evolución y se indicó fkt, rx y nuevo control, que el 10/08/2012 se otorgó turno para control para el día 20/09/2012 y que se determinó que continuaba con lumbalgia leve (ver fs. 227/239).

No observo que en la presentación recursiva se efectúe una crítica eficaz, respecto de que tales extremos no podían ser desconocidos por la accionada, y que en tales condiciones la negativa de la enfermedad denunciada en el responde, resultaba poco verosímil.

Por otra parte, esta Sala tiene dicho que, la figura prevista en el art. 244 LCT “...apunta exclusivamente a la determinación de la voluntad del trabajador de abandonar su puesto de trabajo, sin que entren en juego las cuestiones vinculadas a un posible incumplimiento





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

Causa N°: 39691/2013

contractual del trabajador, como por ejemplo las inasistencias injustificadas, dado que para tales situaciones la ley laboral prevé soluciones específicas (art. 242 LCT)".

También se ha resuelto que "...para que se configure el abandono de trabajo, es necesario determinar que el ánimo del trabajador sea el de no reintegrarse a sus tareas, ya que no toda ausencia permite inferir la existencia de este elemento subjetivo..." (SD 28.886 del 20/3/1997 "Corradi, Roberto S. C/Promotora del Buen Ayre S.A. s/Despido", entre otras.).

Siguiendo tal razonamiento, a mi juicio, la conducta adoptada por el trabajador, no evidenció intención de abandonar su puesto de trabajo, por lo que resulta estéril e inaplicable al caso la figura extintiva aludida por ser un recurso excepcional no subsumible a presupuestos de incumplimiento contractual.

De ahí que, resulta intrascendente lo argüido en relación a las ausencias tenidas en cuenta en la comunicación rescisoria.

En consecuencia propicio confirmar el fallo de grado sobre el punto.

III-A continuación, la parte demandada se queja por la condena a abonar la multa del art. 80 LCT.

Sostiene que los certificados fueron puestos a disposición confeccionados conforme la verdad material del caso concreto de autos y, finalmente, consignados al contestar la demanda.

Su exposición en el punto no logra desvirtuar lo ya resuelto en grado (art. 116 L.O.).

En este sentido, corresponde confirmar la condena en lo que respecta a la falta de entrega de las certificaciones de servicio a que se refiere el art. 80 LCT ya que su agregación extemporánea con la contestación de demanda no es suficiente para dar por cumplida dicha obligación, como es jurisprudencia firme y reiterada de esta Sala.

En este orden de ideas, resalto que la entrega de los instrumentos mencionados es una obligación que debe ser cumplida en oportunidad de la extinción de la relación laboral, de forma inmediata a la desvinculación, esto es en el tiempo que razonablemente puede demorar su confección.

En efecto, cabe precisar que este Tribunal reiteradamente ha dicho que "...no resiste el menor análisis el argumento relativo a que habría puesto a disposición el certificado de trabajo, lo que es insuficiente para tener por cumplida la obligación prevista en el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, e impide considerar que la accionada haya tenido verdadera voluntad de entregar esa documentación..." (en sentido similar, esta Sala en autos: "Peralta, Alberto Daniel c/ Ascensores Servas S.A. s/ Despido"; S.D. 35.841 del 9.11.01; y en "Gorriz, Susana Magdalena c/ Epitecnica S.R.L. s/ Despido", S.D. 36.567 del 27.3.03).

Por otra parte, el hecho de haber acompañado el certificado de servicios y remuneraciones recién luego de contestar la acción (fs. 36/43), no le priva al trabajador de su carácter de acreedor frente a la indemnización prevista en la norma de referencia.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

Causa N°: 39691/2013

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso y sobre el punto confirmar la sentencia apelada.

IV-Por último, en lo atinente a la aplicación del art. 2º in fine de la Ley 25.323 que solicita, cabe señalar que la normativa refiere a la valoración del incumplimiento del deudor-empleador y no la duda razonable del empleador respecto de la aplicación de la Ley, en tanto no cabe en nuestro ordenamiento la duda de derecho, autorizando la ley la merituación con graduación de la gravedad del incumplimiento. En el caso, a mi juicio, la actitud asumida por las coaccionadas no justifica la viabilidad de este segundo aspecto de la norma en cuestión.

En conclusión, corresponde confirmar este aspecto del fallo en crisis.

V- La cuantía de los honorarios regulados en la primera instancia, con base en el mérito y extensión de la labor desplegada por la perito contadora, a mi juicio, lucen equitativos, por lo que sugiero su confirmación (art. 38 L.O. y demás normas del arancel vigentes).

VI- De tener adhesión este voto, las costas de alzada se imponen a la parte demandada (art. 68 del Cód. Procesal) y sugiero regular los honorarios por la actuación en segunda instancia para la representación y patrocinio letrado de la parte actora y los de la parte demandada en el 25% y 25%, respectivamente, de lo que en definitiva les corresponde por la intervención que les cupo en la primera instancia (art. 14 Ley del arancel).

LA DOCTORA ESTELA MILAGROS FERREIRÓS DIJO: Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

EL DOCTOR GUISADO HECTOR CESAR: no vota (art. 125 de la ley 18.345).

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia apelada. 2) Costas de alzada a la parte demandada. 3) Regular los honorarios por la actuación en segunda instancia para la representación y patrocinio letrado de la parte actora en el 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) y los de la parte demandada en el 25% (VEINTICINCO POR CIENTO), respectivamente, de lo que les corresponde por la actuación que les cupo en la primera instancia. 4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

